

1485/6

(176.V.R.)

1485/6

Año de 1827

Mariano Callares Vendedora de
Carnes de la villa de Jaritona, pide no
se maten mas fabras que xipioy le an xepas
ray



En Dey Nombre Amm. La a Dey Mamfuto: Julio Roberto
D. Humene gido Soria Alados primero, Mariano Ferraz, Diego
Liria, Mariano Lillo, Manuel Sebredo Tardely, Palacios
Vela, y Manuel Chano Regisora, y Antonio Caza Diguera
do del Comon, y Antonio Gonzalez Torrico Comandante General, to
ra individuos del Ayuntamiento y Junta de Propios de esta Villa
de Jaén, con asistencia de D. Nicolas Diezcan Pico Benefi-
ciado de esta Iglesia apoderado de fiscalistas Doctores. Su
por cuanto bajo el día once de Junio ultimo finado sacamos
a pública subasta, premida todas las formalidades en derecho
necesarias, y en el parage publico y acostumbrado de la mis-
ma el Abato de Caxas de la presente Villa por tiempo de
un año que es, y debe entenderse desde primero de Enero de
mil ochocientos veinte y siete hasta treinta y uno de Diciem-
bre del mismo año ambos inclusive, y quedó rematado a
favor de Mariano Pallares Peino y al comercio de dicha
Villa de Jaén como mejor Pitor. En tanto de nuestro
buen grado, y ciencia, satisficimos el derecho que
nos compete, con dicha calidad, Arrendamos a y en favor
del citado Mariano Pallares el Abato de Jaén de dicha

Villa por tiempo de un año que es el mil ochocientos
veintey siete según el parte de cuenta queda por

1.º... sado con las Causas y condiciones siguientes Comeramos

Se señala por tierras y dehesas parrucivas, y pastos y otros
para los Ganados del Manto las del Manto según y como de
antiguo se hallan mejoradas, y las del Monte Caxajá Jobe
del Indio de la Magdalena y en abajo hasta la Puercera de
Tiquini Pueblo, y de allí a la Loma de la Calera sin contar la
tercia, yaremos con el gra de las de las montes comunales
como lo tiene cualquiera otro Viño, sujetándose a pagar
veintenas cincuenta libras jagueras en que han sido tardas las
terceras de dichas dehesas por las Puercas nombradas por el Manto
tamiento, y por el tiempo del arriendo, pagadexas mensualmente
de dentro del año del arriendo, y debora quedar reservada la
Redonda de la Villa como se halla mejorada sin que
van entrar los Ganados del Manto, ni los de las Viñas, si solo
las Caballerías a pastar sus yerbas, y si comenxiere a tener

2.º... de pena por cada una vez cien reales vellon. Item. No
podrá pacer con sus Ganados el Arrendatario, mientras en
el tiempo de su arriendo en las Viñas que se hallan arbo-
readas, e igualmente en las Campos bajo la pena de dación.

3.º... de reales vellon. Item. No podrá impedir el Arrendatario
a uno favor se otorga esta constitución, al Arrendatario
que le sigue, ni a los R. de Justicia y Gobierno
debe por la dicha seis meses antes que fine este arriend

4.º... de veintenas Caberas de ganado. Item. Se para el



suerte de este Manto se le permite llevar por las dehesas
y monte Caxajá mil y veintenas caberas de ganado solamente,
exceptuando el tiempo en que se pueden llevar las veintenas Ca-
beras con arreglo a lo pasado anteriormente, por que llegado
este caso podrá el Arrendatario llevar por las dehesas y monte
Caxajá tan solo de mil veintenas Caberas, y no más cantidad
que en este número las veintenas del nuevo arrendatario, o
5.º... de su tamiento. Item. Que el Arrendatario podrá pacer con
sus Ganados las citadas yerbas, arboledas, en los vagos y amplias
todo el año continuo, en las arboledas quitadas las saginas, y
si lo equisitare con ellas tendrá de pena veintey cinco reales
vellon de día, y de noche, y en las Viñas con arreglo a
las Ordenanzas de la Villa. Después de cogido el fruto hasta pri-
mero día de Marzo, exceptuando aquellas que antes de
este día estuvieren labradas, bajo la pena de veintey cinco
reales vellon de día, y de noche, y la misma pena
tendrán si pastare dichas Viñas trabajadas, o sin trabajar
después de haber llvido o estado la tierra cubierta de nieve
sin haber pasado tres días: igualmente se observará esta
regla en las barbas, y de ningún modo entraran los Gana-
dos en las Quebradas que no sean pasados los tres años

en que se plantaron bajo la pena de sesientos reales
vellon de oro, y rottura de noche, con más los da
nos causados con arreglo a las Reales ordenanzas

6... & esta Villa. Item: No pueda pastar con sus Ganados
tiempo alguno en el Olivar & esta Villa, bajo las penas
tableras en las mismas Reales ordenanzas, ni tampoco en
la Viña, vega, rectorio, o barbecho que estubiere en esta Vi
na, o sembrados, a no ser que, haya Carretera Real por
donde pueda, y haya estado Censo, bajo la pena de cien rea

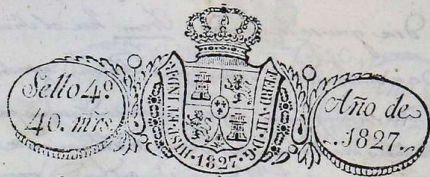
7... las vellon, y de más que ocasionen. Item: Que el Chacalero
no pueda impedir que pasten la dehesa, de ganados
del Convento de Santa Catalina del Orden de San Francisco,
en numero de cien cuarenta caberá de vacio, y no más,
ni otra especie, y no se permite a dicha Comunidad de
bax en su ganado, ni que no sea suya, pues si se encon
trase maior numero, o si se agena, se le exigirá la pena
de cien reales vellon: ni podrá impedir el Arrendatario que
la Cabreria de los Vecinos de esta Villa, pueda pastar la
yegua del mismo modo que sus Ganados, y ni pagar alguna,
como tambien la marzuela de los Vecinos ganaderos que
deberán ir bajo un Guada, desde primero de Mayo hasta
el veinte y nueve de Junio, debiendo admitir y llevar en
su Ganado los marzuelos del ganado, o ganados de ma
tra Senora & Lagunas desde primero de Octubre hasta

8... Santa Cruz & Mayo. Item: Sea cargo del Arrendatario,
del Cabrero, y Guada de los Marzuelos, pagar la perdida
morte de los años, y aprecio que hicieron, sin que el



Quero tenga obligacion & responsabilidad al Excmo. o Ciudad del
Arrendatario, si es al mismo o Persona Vecina de esta Villa que
preciamente ha de tener estendida, y deberá ser la que el Excmo.
Arrendatario nombre en su poder, para que se entienda
9... la Justicia para la misma & pena, y aprecio. Item: No pueda
entrar ni alguna en estas Tierras sin dar aviso ante el Excmo.
Arrendatario para que comunique Persona que asista a la matanza,
a quien el Arrendatario pagará diez y seis sueldos de día, y no ege
cutándolo así incurrirá en la pena de sesientos reales vellon por ca
da vez, y si se le encontrare maior numero de ganado del permiti
do, ni que no fuere suya, se exhaquese para suya de cien Abato
10... Tierra & pena de sesientos reales vellon. Item: Que si siempre que haya
queja de su mala la carne que se mata, tenga facultad para
rebidus & si inmanamente para cogerlos de los rectorios del Olivar.
11... los Carneros que se han de cobar para matarlos. Item: Que de
bera abstenerse estas Carnicerías en todo el año, & carne buena,
gruesas, y sanas, que no sean flacas, Bernadas, ni me
zadas, y que vengán por su pie a la tabla desde el preago
en que estubiere el ganado, y no de otra forma, bajo la pe
na de cien reales vellon, y por la segunda sea a disposición
12... el Arrendatario. Item: Que siempre y cuando feliarse Car
ne en alguna de las Tablas, matara en la pena, a saber
es, en cuenta de los vellon por las de hora primera,
de otra por las segunda, y por la tercera a disposición del
Arrendatario, tomando al mismo tiempo a appenso del

Arrendatario, las providencias convenientes para socorrer prontamente al Pueblo. Item: Deberá abastecer estas Carnicerías todo el año continuo, y el tajo de Cabra deberá darlo sin numero fijo si el cuantido se necesiten de la vispera de bendición hasta el ultimo día del año del arriendo ambas inclusive; igualmente deberá matar, y dar tajo de Cordero, procediendo de los días del Corpus, San Juan, y San Antonio, un mas seguido dando principio el día que el arrendatario determine, a los precios siguientes: El matadero a tres sueldos y diez dineros jaguales, la libra de carne = Matas a dos sueldos y ocho dineros jaguales la libra carnicera = Cabra a un sueldo y cuatro dineros la libra carnicera = El Cordero sueldo menor en libra carnicera que el Cordero, y en los días del Corpus, San Antonio, y San Juan y Junio deberá matar cien cabezas al mismo precio, en cual día mas, o en cuantos meses de la temporada, y esto se verificara si estos días caen sin fuerza el mes que el Arrendatario determine de Corderos, o sera además si el Arrendatario tubiere se por conveniente, y la cantidad de los cien Corderos como siempre incluyendo en ella el hígado pagado por cada uno un sueldo y ocho dineros jaguales, y en los demás Corderos que matare en Junio, o cuando determine el Arrendatario la cantidad sera al mismo precio quedando el hígado en la canal: El cordero se vendera la libra carnicera al precio del Cordero, y las pieles los dará a disposicion del P.º.



- El Arrendatario a los precios siguientes: la cabra ocho dineros = El Cordero seis dineros = las matas cuatro dineros selgas = los pies dos dineros el par. = la sangre de cordero = la tripa cinco dineros.
- 14... 20. = las coracas, o lamias cinco dineros. Item: Que el Arrendatario deberá tener, y vender en su faja, y la delá Sebera, o persona puesta por el Arrendatario para recoger los desperdicios de la tripa, de la matas, y sin matar al precio marcado en esta Sebera.
- 15... Item: No podrá impedir el Arrendatario sacar los pellejos de cerdo, y uno lamudo, y las pieles de Cabra a cualquiera de los Señores de la faja para el uso de la faja a disposicion de los Señores de Arrendatario, y a los precios siguientes: = Desde primero de Enero hasta el mes de Marzo a cuatro sueldos jaguales uno = Desde Marzo hasta el equinoccio a tres sueldos uno. = Desde carne nueva a San Miguel de Setiembre a dos sueldos y ocho dineros jaguales uno = Desde este día hasta el fin del año a tres sueldos jaguales, y las pieles de
- 16... Cabra a ocho sueldos una. = Item: Se le debe y da para su uso las Casas de Carnicería, y la Casita de cerdo la Carnicería con los demás utensilios de esta Administración, los cuales deberá mantenerlos convenientes, y si faltare alguno rehacer a sus expensas, pagando por el tiempo del arriendo (mensualmente) cincuenta
- 17... libras jaguales. Item: No podrá matar durante el tiempo de este arriendo, Castoreo, ni res de vena de ninguna especie, bajo la pena de cien reales selgas por cada una, a cuyo fin, y para su averiguacion se valdra el Arrendatario de personas de su satisfaccion. Item: Sera obligacion del Arrendatario hacer matar la vispera de San Juan, y San Antonio algunos Corderos de los mejores que se hallare de Nueva Semanera para hacer los Recados los regalos acostumbrados, y lo mismo en cualquier

19... 2a otro dia que se le mande. Item: Fue el Arrendatario

to ha de nombrar en Suador una Persona apacible
var, y de toda su confianza, aqui en el Arrendatario por
gaza el Salario acostumbrado, y sera de obligacion de este
comunicar a pagar las Cuentas antes del lo que primero se
mandara en todo tiempo, y en qualquiera ocasion que por falta
de abasto fuere llamado por los Tajantes, y si no hallare algu-
na res, o reses que no fueren de recibos, antes de pagarla deba
raz cuenta al Senor Semanero, bajo la pena de ser privado de Em-
pleo, por ser dependiente del Arrendamiento, y el Pueblo, y ademas
suficiera la pena que le imponga el mismo Arrendamiento.

20... Item: Sera obligacion del Arrendatario escribir de los Tajantes
que el Arrendamiento quiera nombrando, en atencion a que en
Inspeccion no son exatos el Arrendatario, sino unos Sirvientes
del Pueblo, y de consiguiente sujetos por todos los ayacidos a su
vra inspeccion, y el Arrendatario unicamente para exigir de los
Tajantes la responsabilidad de su Caudal, el qual debe sus Cuentas, y asien-
tados su resultado, semanalmente, o como el Arrendatario quisiere.

21... Item: Fue el Arrendatario, y las Personas por el nombradas, y sus
Parientes, podran apenar a qualquiera otro Ganado que pastase en
estas Terrenos, y las nombradas para custodia de ellas, previenen

22... juramento asin de que pagan por sus demandas. Item: Fue
qualquiera Vecino, sus hijos, sobrantes, y parientes podran
apenar en sus posesiones a los Ganados del Arrendamiento siempre
que no puedan entrar en ellas, teniendo la misma facultad
los Senores de Arrendamiento, y el Senor, quedando responsable
el Arrendatario a pagar las penas y ramos causados por
por Ganado, o siempre que no se verifique el Arrendamiento de ellas,
y ademas los causados por sus Ganados. Item: Se concede

23... y ademas los causados por sus Ganados. Item: Se concede
facultad al Arrendatario, o sus Sirvientes para prohibir
a qualquiera Vecino, y forastero, bajo la pena de cien reales
sellon, que venda carne por la menuda, a excepcion
de los Ganados de esta Villa que podran vender las reses



24... reses que se les mueran enteras, o a cuartos. Item: No po-
dra impedir la venta de Cebados, ni de Corderos, ni de Corderos, ni de
poco que los Vecinos vendan losinos fiesos al precio que el
Arrendamiento se valore, y si a algun Vecino se le cargare
alguno de los Vecinos, lo vendera al precio que el Arrenda-
miento le pague, debiendo dar el Dueño al Arrendatario
diez reales vellon por cada uno, y al Tajante sed
reales vellon. Tampoco podra impedir que el Vecino
venda por grueso, o por la menuda losinos fiesos, o salado.

25... tomando precio del Senor Semanero. Item: Tambien sera ca-
go del Arrendatario tomar y pagar la Sal que se le repa-

26... reze como a qualquiera otro Vecino. Item: Devera pagar
el Arrendatario por racion de contribucion, y por parte
lo que se le considere por sus utilidades del Arrendamiento, co-
mo se practica con los demas Traficantes segun su inde-

27... Item: No podra por titulo, motivo, ni pretexto
alguno podra eximirse del Arrendamiento, ni au-
mentar el precio, si es que absolutamente

28... debera estar en esto aqui pactado. Item: Fue todas
las penas, y ramos impuestos a los Ganados de

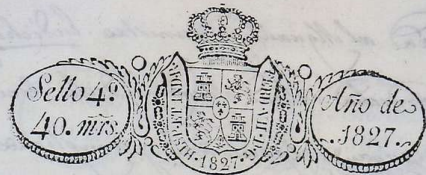
Alto debían cobrarse el caudal de las Carnice

rias, y las Tazas no podían escausarse
á su entrega vándolos el xco. bajo la pena de

22... exigírselos de su propio caudal. Item. El pacto, que el
Auxiliatario ha de dar una escritura en forma de

30... esta escritura al dñmamiento. Item. El pacto que
el dñmamiento tendrá, y se reserva facultad para
imponer en los tajos, y carnes del consumo, el tanto

25... de Lira que crea conveniente. Item. El pacto que
el Auxiliatario á su favor quedare el Almo de
Carnes tendrá obligacion de adelantar, y entregar
el último día del mes de Julio próximo viniente
la cantidad de ochomil reales vellón para atender
á la pronta ejecución de armamento, y vestuario
á la benemerita Cofradía de Voluntarios Realistas
de esta Villa, de cuyo desembolso sera reintegrado
el producto de la misma Lira antes de finar este
su arriendo, y no verificándolo, el Depositario que
se nombrará de los ochomil reales vellón en el día
senalado, dará parte, y se procederá contra



el Auxiliatario ejecutiva, y privilegiadamente, teniendo
acción á embargarle las sucesiones, y todo que ponga
en la dehesa, y deba irse reintegrando de los ochomil reales
conforme haya produciendo la Lira, y reintegrado que sea
el actual Auxiliatario, y si este impuesto no alcanzare á ad
bix, se desembolsa, el dñmamiento solo satisfará, y adhi

32... 22. Item. Se nombra en Depositario de los ochomil rea
les de adelanto, y el caudal que produzca la Lira al

33... Juvencio Procurador del dñmamiento. Item. El pacto que
no se admite, ni debe hacer manda, ó rebaje en lo
ajeno, ni pida de los xcos, si solo en los tajos de carne

34... 20, macho, y labra. Item. Continuarán las Voluntarios
Realistas de esta Villa como auxiliares del dñmamiento.

35... en cuanto á la conservación de dehesa. Item. El pacto
que deba dar por Fianza dos Personas Vecinas
de esta Villa, legas, llanas, y abonadas, y no ejecu

36... tándolo se subastará de nuevo á superjuicio. Item.
El Pacto: que el Auxiliatario deba pagar la de
hesa de taxada, y certificada al Cmo, y los de

transa al Alguacil, y dimities. Dicha forma
y con dicha calidad otorgamos dicho Axiend
do, y pagando el precio del, y ampliando con
los puntos que quedan expresados anteriormente
prometemos y nos obligamos a tener en posesion
Reponi este Axiendo al expresado Axiendatario. Dicho
Maximiano Pallares presente a todo, y tiene en
testado de esta forma, de buen grado, acepto, y
admitio este Axiendo a su favor otorgado por
el tiempo, y demas que queda estipulado, y para
mayor seguridad vio, y pidieron en fianza, y ha
nos pagadores a Manuel Tanne, e Ignacio
Marques, el primero Labrador, y el segundo
Comerciante ambos de esta Ciudad, los
cuales hallandose presentes, y bien enterados
de este Axiendo, de buen grado, y cierta
ciencia, certificado de todo su derecho, se
constituieron en tal fianza por Maria
no Pallares haciendo como hicieron de



obligacion, y deuda propia, obligacion, y deuda propia.
Para su cumplimiento cada una Parte por lo que atri-
buida obligacion a saber los Señores de Axiend
to con dicha calidad los Dienes, y Remas que
como tales administran del comunal, y los Axiend
datario, y Fianza su Persona, y bienes mue-
bles, y otros, derechos, instancias, y
acciones donde quiera habida, y por haber, los
cuales quisierod aqui tener por nombrados, ex-
presados, calificados, expresados, y confon-
tados debidamente segun fuere de Axiend, y co-
mo mas convenga. Ignerod que esta obli-
gacion fuese especial, y para la oferta que
segun fuere, derecho, o en otra manera mas
puede, y debe ser. Para lo cual reconocio

xad, y confesaron los Partes, y cada una
 de ellas tened, y poseed, y que ten
 dard y poseerán los Bienes Nomine Re
cario y de constituto: La una Parte en favor de
 la otra, et vice versa: De tal manera que
 la posesion civil, y natural de la parte mo
 vante, y no cumplime sea habida por esta
 que observada, y cumplida el tenor literal de
 esta Escritura, y con solo esta sin otra pue
 da pue dan ser, y sean dichos bienes ante cual
 quier Juez, y Tribunal competente aprehendido,
 secuestrados, ejecutados, inventariados, y empa
 xados de paises, obteniendo Sentencia, o Sen
 tencia en favor en cualesquiera articulos, y
 procesos que se intentasen, o se hubieren
 incoado segun la apelacion, y en virtud
 de esta tal Sentencia, o Sentencia, poseer, y fru
 suar los Bienes hasta hacerse pago de

todo lo que por razon de lo sobre dicho se debiere, y
de las causas, intenciones, y otras subseguientes. Y renuncia
con sus propios Juces, que juramentaron a toda otra ju-
risdicion, y especialmente a la de la N. Audiencia de esta
gobernacion, y Juces, que de sus causas, y
negocios respectivos procedan, y deban conocer. Comitiendo
de la variacion de Juicio, y Juces sin embargo de cual
lesquiera excepciones, fueros, leidas, y disposiciones del
derecho comun que a lo sobre dicho se opongan. Hicieron
estas partes dicho en la Villa de Casimira a veinte y cuatro
días del mes de Diciembre del año pasado de la Hazienda de
nuestro Señor Don Carlos mil ochocientos veinte y seis. Ha-
biendo celebrado presente y testigos Don Pedro Luis Aguasil,
y D. Juan de la Cruz Ministro inferior ambos residentes en
Casimira. Fuero continuada y firmada expresamente luna
en su texto original según fuere de la expresamente

[illegible]

Nota / Petageo para o novo Extracto para primeira e 2a vez
na vagina e o dia da desenfecção, e o 2o para o novo e o 3o
do Vagão, e faz injeção e o 4o novo, que me faz que
correspondem segun do 2o e 3o, em vista de seguir-se. 10 de
Abril de 1912. Primeira e 2a e 3a e 4a e 5a e 6a e 7a e 8a e 9a e 10a e 11a e 12a e 13a e 14a e 15a e 16a e 17a e 18a e 19a e 20a e 21a e 22a e 23a e 24a e 25a e 26a e 27a e 28a e 29a e 30a e 31a e 32a e 33a e 34a e 35a e 36a e 37a e 38a e 39a e 40a e 41a e 42a e 43a e 44a e 45a e 46a e 47a e 48a e 49a e 50a e 51a e 52a e 53a e 54a e 55a e 56a e 57a e 58a e 59a e 60a e 61a e 62a e 63a e 64a e 65a e 66a e 67a e 68a e 69a e 70a e 71a e 72a e 73a e 74a e 75a e 76a e 77a e 78a e 79a e 80a e 81a e 82a e 83a e 84a e 85a e 86a e 87a e 88a e 89a e 90a e 91a e 92a e 93a e 94a e 95a e 96a e 97a e 98a e 99a e 100a e 101a e 102a e 103a e 104a e 105a e 106a e 107a e 108a e 109a e 110a e 111a e 112a e 113a e 114a e 115a e 116a e 117a e 118a e 119a e 120a e 121a e 122a e 123a e 124a e 125a e 126a e 127a e 128a e 129a e 130a e 131a e 132a e 133a e 134a e 135a e 136a e 137a e 138a e 139a e 140a e 141a e 142a e 143a e 144a e 145a e 146a e 147a e 148a e 149a e 150a e 151a e 152a e 153a e 154a e 155a e 156a e 157a e 158a e 159a e 160a e 161a e 162a e 163a e 164a e 165a e 166a e 167a e 168a e 169a e 170a e 171a e 172a e 173a e 174a e 175a e 176a e 177a e 178a e 179a e 180a e 181a e 182a e 183a e 184a e 185a e 186a e 187a e 188a e 189a e 190a e 191a e 192a e 193a e 194a e 195a e 196a e 197a e 198a e 199a e 200a e 201a e 202a e 203a e 204a e 205a e 206a e 207a e 208a e 209a e 210a e 211a e 212a e 213a e 214a e 215a e 216a e 217a e 218a e 219a e 220a e 221a e 222a e 223a e 224a e 225a e 226a e 227a e 228a e 229a e 230a e 231a e 232a e 233a e 234a e 235a e 236a e 237a e 238a e 239a e 240a e 241a e 242a e 243a e 244a e 245a e 246a e 247a e 248a e 249a e 250a e 251a e 252a e 253a e 254a e 255a e 256a e 257a e 258a e 259a e 260a e 261a e 262a e 263a e 264a e 265a e 266a e 267a e 268a e 269a e 270a e 271a e 272a e 273a e 274a e 275a e 276a e 277a e 278a e 279a e 280a e 281a e 282a e 283a e 284a e 285a e 286a e 287a e 288a e 289a e 290a e 291a e 292a e 293a e 294a e 295a e 296a e 297a e 298a e 299a e 300a e 301a e 302a e 303a e 304a e 305a e 306a e 307a e 308a e 309a e 310a e 311a e 312a e 313a e 314a e 315a e 316a e 317a e 318a e 319a e 320a e 321a e 322a e 323a e 324a e 325a e 326a e 327a e 328a e 329a e 330a e 331a e 332a e 333a e 334a e 335a e 336a e 337a e 338a e 339a e 340a e 341a e 342a e 343a e 344a e 345a e 346a e 347a e 348a e 349a e 350a e 351a e 352a e 353a e 354a e 355a e 356a e 357a e 358a e 359a e 360a e 361a e 362a e 363a e 364a e 365a e 366a e 367a e 368a e 369a e 370a e 371a e 372a e 373a e 374a e 375a e 376a e 377a e 378a e 379a e 380a e 381a e 382a e 383a e 384a e 385a e 386a e 387a e 388a e 389a e 390a e 391a e 392a e 393a e 394a e 395a e 396a e 397a e 398a e 399a e 400a e 401a e 402a e 403a e 404a e 405a e 406a e 407a e 408a e 409a e 410a e 411a e 412a e 413a e 414a e 415a e 416a e 417a e 418a e 419a e 420a e 421a e 422a e 423a e 424a e 425a e 426a e 427a e 428a e 429a e 430a e 431a e 432a e 433a e 434a e 435a e 436a e 437a e 438a e 439a e 440a e 441a e 442a e 443a e 444a e 445a e 446a e 447a e 448a e 449a e 450a e 451a e 452a e 453a e 454a e 455a e 456a e 457a e 458a e 459a e 460a e 461a e 462a e 463a e 464a e 465a e 466a e 467a e 468a e 469a e 470a e 471a e 472a e 473a e 474a e 475a e 476a e 477a e 478a e 479a e 480a e 481a e 482a e 483a e 484a e 485a e 486a e 487a e 488a e 489a e 490a e 491a e 492a e 493a e 494a e 495a e 496a e 497a e 498a e 499a e 500a e 501a e 502a e 503a e 504a e 505a e 506a e 507a e 508a e 509a e 510a e 511a e 512a e 513a e 514a e 515a e 516a e 517a e 518a e 519a e 520a e 521a e 522a e 523a e 524a e 525a e 526a e 527a e 528a e 529a e 530a e 531a e 532a e 533a e 534a e 535a e 536a e 537a e 538a e 539a e 540a e 541a e 542a e 543a e 544a e 545a e 546a e 547a e 548a e 549a e 550a e 551a e 552a e 553a e 554a e 555a e 556a e 557a e 558a e 559a e 560a e 561a e 562a e 563a e 564a e 565a e 566a e 567a e 568a e 569a e 570a e 571a e 572a e 573a e 574a e 575a e 576a e 577a e 578a e 579a e 580a e 581a e 582a e 583a e 584a e 585a e 586a e 587a e 588a e 589a e 590a e 591a e 592a e 593a e 594a e 595a e 596a e 597a e 598a e 599a e 600a e 601a e 602a e 603a e 604a e 605a e 606a e 607a e 608a e 609a e 610a e 611a e 612a e 613a e 614a e 615a e 616a e 617a e 618a e 619a e 620a e 621a e 622a e 623a e 624a e 625a e 626a e 627a e 628a e 629a e 630a e 631a e 632a e 633a e 634a e 635a e 636a e 637a e 638a e 639a e 640a e 641a e 642a e 643a e 644a e 645a e 646a e 647a e 648a e 649a e 650a e 651a e 652a e 653a e 654a e 655a e 656a e 657a e 658a e 659a e 660a e 661a e 662a e 663a e 664a e 665a e 666a e 667a e 668a e 669a e 670a e 671a e 672a e 673a e 674a e 675a e 676a e 677a e 678a e 679a e 680a e 681a e 682a e 683a e 68



Pedro Maxim ^Lino A.^o y ^Red.º Al Ayuntam.^{to} de la Villa de la
xinena en ella domiciliado.

Certifico y doy Testimonio alos R.^{os} que el presente cre-
ren. Fue en ley Ordenanza firmadas para el regim.
y gobierno de la presente Villa de Xinena, aporru-
dos por Sill. y R.^{os} Al Consejo en el año mil setecien-
tos noventa y nueve, entre otras se halla una que
ala letra es como sigue = Y de los Regidores =
" Por quanto de inmemorial, y para certar los ex-
" celsos señores que con doctor Al Público ha acre-
" ditado la experiencia que cada un dia se adver-
" tia en la distribucion, y reparto Al despo-
" jo de los Bares, como son Sangre, Caverna, Pie,
" llanos, Libano, y Correo, que por su justo
" precio se distribuyen en la referida P.^{ta} de Xin-
" ena, que à no estar presente el Regidor
" Semanero cada un dia, iusan de aumento, con-
" formandolos con tan devido estilo, y practica.
" Instituímos y ordenamos que en adelante sea
" cargo privativo de los Regidores el asistir por
" semana, á las Caxmexias de dha Villa para
" la referida distribucion, encargandoles ob-
" serven en ella prefiriendo à aquellos que tu-
" bieren mayor necesidad, entrando los Alal-
" des, Síndico Procurador, y Prohibano de Ayun-

tamiento à mortirse & lo necesario para sus ca-
sas, sin preferencia alguna como otro qu-
alquiera Vecino. Como así resultó de una
ordenanza à la que me refiero. Y para que
conste à adquisim.^{to} El Arrendatario de Carneros & la
presente Villa, y de Orden de su A.^l & segundo D.^o le-
altó loiza, doi el presente que signo y firmo en
Carmona à quince de Septiembre de mil ochocientos
veinte y siete

Est.  & Verdad
D.º M.º



L.º & S.^o
Exmo. Senor

Mariano Vallares V.^{no} de la Villa de Carmona y Arrendador del
Abasto de carnes de la misma, con el mas profundo respeto à V. E.
Expone: Que bajo el dia once de Junio de mil ochocientos veinte
y siete, el Ayuntamiento de esta Villa sacó en publica subhasta
el Arriendo de carnicerías, deviendo principiarse el Abasto en
el dia primero de Enero de mil ochocientos veinte y siete, y
finarse en el termino y uno de Diciembre del mismo año: Que
el expresado Arriendo quedó ramado en favor del Exponente
como pistor mas beneficioso al Público, quien ha cumplido
y cumple exactamente con todos los pactos contenidos
en su Escritura de contrata, que Original se presenta à
V. E. para su puntual y exacto conocimiento: Que al
tiempo de celebrarse el Arriendo se previno a los Licita-
dores que no se admitia rebaja alguna en los menudos
y xipios de las reses de que habla el pacto 33 por ser
cosa ventada y vulonada por el Ayuntamiento, si sola-
mente en los tajos de Carnero, Macho, y Cabra: Que igual-
mente se previno a los Licitadores mediante el pacto 13
que los xipios los debía dar el Abastecedor à disposicion
de los S.º de Ayuntam.^{to} a los precios contenidos en el
mismo pacto: Que en virtud de él el Regidor Comanero
ha corrido con la distribucion de los xipios hasta de

presente recogiendo y entregando al Abatecedor el importe íntegro de todo, como así se ha practicado siempre en virtud de la Real Cédula que concede á los Regidores la Ordenanza 8.^a de esta villa, como resulta del testimonio que se presenta: Fue siendo tan antigua esta practica, ya mediante la Ordenanza citada, ya tambien por lo expresam.^{te} estipulado en el citado antiquísimo pacto 13, y haciendo citudo el Ayuntamiento hasta el día en la posesion de distribuir los rípios en las personas que bien visto les ha sido, dando cuenta cabal al Abatecedor de su producto, parece se esta en el caso de que continuen hasta el fin del Arriendo sin causar el menor daño ni desfalco al Abatecedor Exponente que procura esmerarse en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Por desgracia Excmo. Señor del Exponente tiene abundas noticias, y motivos muy fundados para persuadirle que sobre sus notorias y quantificadas perdidas en el tajo de la Cabra, ya previstas, han acaecido sobre el mismo otras nuevas, e imprevistas, no solo contrarias á la mejor economia, sino lo que es mas sensible á la buena fee por parte del Ayuntamiento, o de sus Regidores unidos dueños de la distribucion de los rípios ó menudos como se ha demostrado.

En el tajo de la Cabra cuyo maximum de consumo havia estado fijado muchísimos años por el Ayuntamiento en el preciso numero de seiscientas, se puso para este Arriendo la obligacion de suar al Público de este tajo desde la víspera de Bendimias hasta el fin del año mediante el pacto 13; Si el tajo co-



bre dicho rípie quedase en el maximum acostumbrado no habria necesidad de molestar la atencion de V. E. para remediar las perdidas que serian de poco momento, ni aun las habria por que el mismo Ayuntamiento vigilaria sobre el orden y habria para el suatido suficiente, como siempre, y se aprovecharian ademas sin desfalco todos los menudos; pero haciendo quedase este tajo en el infimo precio de un sueldo y quatro dineros, es probable se consuman sobre dos mil y quinientas cabras por un calculo prudente, y clara esta la dificultad de poder los S. S. Regidores de semana despachar todos los rípios á los precios prefijados por el Ayuntamiento por no quedar estos en proporcion con el tajo principal: Injusto seria el que la perdida grabitara sobre el Regidor semanero, pero lo seria mucho mas el que este dispusiera solamente del rípio vendible, como lo es, el de las correas que siempre se aperecen para los mondongos, y que todo lo restante lo dejasen al Abatecedor que no tendria mas advertirio que arrojárselo; como así lo han tenido pensado hacer los Regidores para quando llega este caso, resultando de aquí al Exponente una nueva, e imprevista perdida repugnante, como se tiene dicho, á las reglas de economia y sobre todo á la buena fee con que se hizo el Arriendo. Para elisar pues

las perdidas indicadas que han de ser infalibles, ya sea al Regidor semanero, ya sea al Abastecedor parece lo mas conforme à equidad el que se piquen para el consumo tantas Cabras, quantos menudos integros se despachen supuesto que añ los rípios, como el tajo tienen ya su precio marcado en la Escritura de Hacienda; de aqui resultara el justo equilibrio que deve haver entre el Ayuntamiento. y Abastecedor como partes contratantes, è igualm.^{te} del Público; se evitaran los perjuicios que cause al Abastecedor la ambicion que comienza à curdir y señalase en muchos vecinos que esperan la epoca de las Carnes de Cabra para hacer acopios de cecina para el invierno del año veinte y ocho, y se evitara finalm.^{te} por el celo que fagorant.^{te} ha de tener que desplegar en favor à los vecinos el Ayuntamiento, el que los forasteros de pueblos inmediato vengan à sustias de la baratura de dho. tajo que lo hanan como ha sucedido otros años, por mil medios maliciosos imposibles de remediar atodo Abastecedor.

Considerada al primer golpe de vista la presente exposicion parece prematura y fuera del orden por quanto no se ha verificado el caso de sufrir perjuicio alguno el Exponente; mas si se reflexiona con algun detenimiento, no pueden menos de suprirse muchos è inevitables, difíciles de remediar aun por S. E. si se aguarda ha comenzado à padecerlos, por que la mataria de Cabras



ha de principiar la víspera de Bendimias, estas duran por lo comun ocho dias en los quales el Exponente, los Individuos del Ayuntamiento y todos los Hacendados estan ocupados en la colecta de sus frutos que forman la riqueza principal de esta Villa; en los mismos ocho dias se vendran à consumir de setecientas à ochocientas Cabras, y en este numero no se podran reparar ya los perjuicios, por que ni el Exponente devera abandonar sus faenas de colecta para acogerse à S. E., ni los Individuos del Ayuntamiento estaran para celebrar sesiones, ni el desorden del consumo dara margen para remediar los perjuicios que se tienen indicados. Por todo lo qual.

A. S. E. humilde mente suplica se digne en meritos de lo expuesto admitir benignam.^{te} esta Exposicion, y acordar en su virtud que el Suplicante abastezca à esta Villa de toda la Cabra necesaria al consumo de sus vecinos por el tiempo y precios marcados en su Escritura de capitulacion, sin exceder la mataria de aquel numero diario del que se despachen los menudos integram.^{te} por el Regidor semanero à los pre-

cios fijados por el Ayuntamiento, de cuyo caudal quede
 este responsable al Abascador mediante
 las regalías que se reverbo para su
 distribución en Dha. Herituna & Hacienda,
 con arreglo ala Ordenanza 2.^a de la de esta Villa;
 ó bien fijar el numero de las seisientas Caberas
 para el consumo, con arreglo al maximum acostum-
 brado. Gracia que espere el suplicante de la notoria
 rectitud de P. E. Carmona 26 de Setiembre de 1827.

Maxiano Pallares suplicante

Representa

[Signature]

[Signature]
 D. L.
 Cobranza
 Vallidilla
 Hacienda
 Cab.
 Cortes
 etc.

Informe el Ayuntamiento de la Villa de Jaramena
 dentro de diez dias lo que se le ofrezca y paxiera en
 union con los Diputados y Jurados de la misma
 forme pare a la Real Cédula de 1827.

[Signature]
 D. L. de la Real Cédula de 1827. de 1827.
 D. L. de la Real Cédula de 1827. de 1827.

[Signature]

Como Señor Procurador y S. S. del Sr. Abogado de Aragon &.

Navarra de Lerida

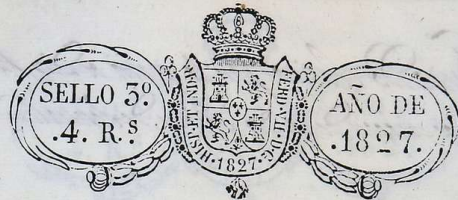


Como Señor

Los abajo firmados individuos componentes el ayun-
 tamiento de la Villa de Jaramena, en union con los
 Diputados, y Jurados de la misma, tienen
 el honor de informar a P. E. que bajo el dia ocho de los
 corrientes por el Sr. D. Domicilio en esta Villa
 Juan de Llanos, se le notificó una R. C. Provision de ins-
 tancia del Abascador de Jaramena, de la que se le hizo
 Maxiano Pallares, en la que solicita, que el ayun-
 tamiento en atencion a gozar los derechos de la rega-
 lía de distribución, menudeo de las celdas que se matan
 para el consumo de esta Villa, y por cuanto ha de ser
 preciso el numero de las seis a pda que se consu-
 midan desde la vispera de la de bendición hasta
 fin de año, y se les despache de los menudeos, ó xi-
 pios de esta celda, que se le ofrezca al Abascador
 a matar tanta, cuando menudeo se distri-
 buan, ó el numero fijo de seisientas con lo dema-
 que mas por costumbre se contra de la R. C. Provision,
 en la que tubo abien P. E. mandar mediante auto
 provisto por D. L. en primeros de los corrientes, que
 informase esta corporacion dentro de diez dias, lo
 que se le ofrezca, y paxiera, y en su ovedecimien-
 to dehen deir: Que es lo que aparece y paxie-
 ra en su Edicto de oposición el Martes de
 Cañal Maxiano Pallares en cuanto al tiempo

modo y forma del arrendo. En su mismo loc
 el que los obligados con arreglo a las ordenanzas
 de esta villa han acordado con la distribución de los
 rixios, y que en embargo de que el consumo de febril
 en la temporada en que son obligados el arrendo
 taxis a dos en mayo, sea en numero de muchas cano
 zos, los informantes sacan válida a los rixios, qued
 ta cabal al arrendatario de cuantas se consuman, sin
 que se viva cobrando el arrendatario para onada
 cuantas sean necesarias para el consumo de febril
 la distribución de los menudos, y rixios. Suanto que
 ven informado a V. E. para que se acuerde de lo que
 le es obsequio ven testificad.

Salvador Anaximón Al. Miguel Xiegar Al.
 Cecilio Paria Al. Juan Carlos S. Indes
 Pablo S. Al. Mateo Ruiz, una mul Camero
 Vicente Paria, una mul Barad y un m. y Sotor
 y los Diputados Vicente Polo, y Domingo Paria que
 nosaben en el v. y E. de su orden de
 sus mosas en el v.



D. Gabriel Larua Sr. Anaximón Cortez
 Vallecillo S. y

Registrada
 D. Luis de Roda

D. Toag. Polo
 Fer. de Can. Mayor
 D. Luis de Roda

Cont. y S. de D. de D.
 Reg. y pte de pap. 22 y S.
 Sello. 2 realos
 Monte pio m. 2 realos

In conj. P. G. L. Arag.
 texto M D C C C X X V I I.

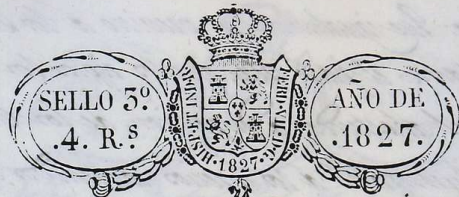
Cont. de D. y S.
 V. de S. de S.

Real C. para que los arrendados en ellas cumplan
 con lo que en la misma se manda a instancia de
 D. Juan de Vallarces vecino de la villa de Casimiro
 C. no
 D. no

Com. da

*D. Fernando de Sotomayor por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragón de las Indias, de Navarra &c.*

*D. Felipe. Augusto Casallero le clément a saint
marc y Dotsch, ténor de Grand-bas y de Lobel, co-
médico Gran Cruz de las Reales y militares or-
denes de S. Fernando y S. Eusebio, conde-
corado con la Cruz de Tercera y otras re-
dención, benemérito de la Patria en grado he-
rito y eminente, Teniente General de los R.^{os}
E.^{os}, Gobernador y Capitan General del E.^o
y Reyno de Aragón, Presidente de su Real Au-
diencia &c. = A vos qualquiera de nuestros &
suyos, públicos y Reales de Dios y presente Reyno
de Aragón salud y gracia. SABED: Que ante los
del nuestro Real Consejo se ha visto cuenta del
pedimento cuyo tenor y el del auto a él pro-
vido se como sigue. = Don Juan = Mariano de
Blanco vecino de la Villa de Cuatrecasas y Alreda-
dor del arado de Cameros de la misma con el
mas profundo respeto a V.E. expone: Que*



*en el día once de Junio de mil ochocientos ve-
inte y siete, el Ayuntamiento de esta villa tuvo
en publico subasto el contrato de Camerero,
durante principiare el abasto en el día prime-
ro de Enero de mil ochocientos veinte y siete,
y finalizare en el treinta y uno de Diciembre
del mismo año. Que el expuesto abastecedor quedo
travancado en favor del expusiente como portor
mas beneficioso al publico, quien ha cumplido y
cumple exactamente con todo lo pactado conte-
nido en su licitación y contrato que origi-
nal se presenta a V.E. para su puntual y
exacto cumplimiento. Que al tiempo de celebrarse
el contrato se previno a los Jueces
que no se admitia abastecedor alguno en los me-
ses y dias de las cosechas de que habla el
pacto treinta y tres por ser una mitad
y valorada por el Ayuntamiento, si sola-
mente en los dias de carnes, machos y*

Cabos: Que igualmente se previno á los Señores
mediante el pacto trece, que los digan los de
por el abastecedor á disposición de los Señores
de Ayuntamiento á los precios contenidos en el
mismo pacto: Que en virtud de el Regidor
sumamos los unos con la distribución de los rijos
hasta de presente, requiriendo y entregando al
abastecedor el importe integro de los, como en
se ha practicado siempre en virtud de la re-
gencia que concede á los Regidores la ordenanza
segunda de esta villa, como resulta del testi-
monio que se presenta: Que siendo tan an-
tigua esta practica, ya mediante la admi-
nistración, ya tambien por lo expresamente esti-
pulado en el citado antiquísimo pacto trece,
y habiendo estado el Ayuntamiento hasta
el día en la posesion de distribuir los ri-
jos en las personas que bien oirde les ha-
cia, dando cuenta cabal al Abastecedor
de su producto, parece se está en el
caso de que continuen hasta el fin
del termino, sin causar el menor



Quero en defecto al Abastecedor expone
que procura concurran en el cumplimiento
de todas sus obligaciones. = Por desgracia, lo-
mo visto, el expone tiene notorias no-
ticias y motivos muy fundados para per-
suadir que sobre notorias y quuestiones
pendientes en el caso de la cabra ya previe-
tas, para á saber sobre el mismo otro mu-
cho, e impasivitas, no solo contrarian á la me-
jor economia, sino lo que es mas sumible
á la buena fe por parte del Ayuntam.
y de sus Regidores union de las
distribucion de los rijos ó moneda como
se ha demostrado. = En el caso de la cabra
cuyo maximum de consumo havia es-
tado fijado unuchasing años por el Ayun-
tamiento en el preciso numero de vivi-
entas, se puso en este ocasionada la obliga-
cion de servir al publico á este tipo de

de la rigura de la condic[i]on hasta el fin
del año mediante el pago trace; el el
tajo sobre dicho hauido quedado en el ma-
xim[um] acostumbrado no habria necesi-
dad de molestar la atencion de V.E. para
remediar las perdidas que se han aca-
sado momentaneamente, ni aun las haberia por-
que el mismo Ayuntamiento exigiria
sobre el dividendo y haberia para el sur-
tido suficiente como siempre, y se
aprovecharian ademas sin d[if]ic[ul]tad los
los menudos; pero habiendose quedado este
tajo en el infimo precio de un sueldo
y cuatro dineros, lo presumible se con-
sumiran sobre un mil y quinientas ca-
ceras por un calculo prudente, y dando
esta la dificultad de poder los otros
Regidos de semana de p[ar]tir los
los rigos a los precios prefijados por
el Ayuntamiento por no guardar
esta proporcion con el tajo prin-
cipal. Y para evitar el que la perdida
gravitara sobre el Regido de se-
mana,

que lo seria mucho mas el que este dis-
p[ar]te alante del tipo crucido, como
lo es el de la carne que siempre se apete-
ce para los menudos, y que por lo
suficiente lo dejara al Abastecedor que no
tendria mas arbitrio que acogerse, como
asi lo han tenido por las veces de
antes para quando llegase este caso, re-
sultando de aqui al Experimento una
nueva e impensada perdida rep[ar]-
ante, como se tiene dicho a las reglas
de economia y sobre todo a la buena fe
con que se hizo el arrendo. Para evitar
estas las perdidas indicadas que han de ser
infinitas, ya sea el Regido de semana,
ya sea el Abastecedor, parece lo mas confor-
me a equidad el que se pague para el
arrendo tantas cabras, cuantos menudos
integros se despachen, supuesto que en
los rigos, como el tajo tienen ya su
precio marcado en la Escritura de
arrendo; de aqui resultara el justo
equilibrio que debe haver entre el

ayuntamiento y abastecedor como
partes concurrentes, e igualmente del
publico; se consideren los perjuicios que cause
si durante la ambicion que comienza a crecer
y sembrarse entre muchos vecinos que operan la
grana de la canna de azucar para aspirar de co-
mo para el indico del año veinte y ocho,
y se acierte finalmente por el zelo que for-
zadamente ha de tener que desplegar en fa-
vor de los vecinos el Ayuntamiento, el que
los señores de Puertos inmediatos vengam
a su favor de la penetracion de otro tipo que
lo harán como ha sucedido otros años
por mil medios maliciosos e imposibles
de remedio a los abastecedores. - Convi-
niera al primer golpe a vista la pre-
sente exigencia, para que presuntamente y
fuera del orden por quanto no se ha
concluido el caso se sufiran perjuicios
algunos el exponente, mas si se refe-
rimos con algun determinamiento, no
quedan menos a sufrirlos muchos

e inevitable, difficile de remediar aun por V.E.
si se aguarda a comenzar a padecerlo, porque
la materia de labrar ha de principiar la cosecha
de ordinaria, esta dura por lo comun ocho dias
en los quales el exponente los individuos de Ayunta-
miento y todos los habitantes estan ocupados en la co-
lección de sus frutos que forman la riqueza principal
de esta Villa; en los mismos ocho dias se tardan
a comenzar de setecientos a ochocientos cabras, y en
este numero no se podran ya reparar los perjuicios,
porque si el exponente debiese abandonar su
forma de colecta para acogerse a V.E., en los
individuos del Ayuntamiento estaria para
colectar cabras, en el orden del comunero
daria margen para remediar los perjuicios
que se tienen indicados. En todo lo qual
a V.E. humilmente suplico se dignen en me-
rito de lo expuesto admitir benignamente esta
exigencia, y acordar en su virtud que el
suficiente abastecedor a esta Villa se abra
la canna necesaria al consumo de sus ve-
cinos por el tiempo y precio marcados
en una escritura de Capitulacion, sin

consider la cantidad de aquel numero diario
 del que se reparten los alimentos integramente
 por el Regidor comunero a los paucos, fijos
 por el Ayuntamiento, de cuyo sueldo queda
 este repartido al abastecedor mediante las
 pagas que se hacen para su distribucion en
 una Quinta de Alimento, con arreglo a la or-
 denanza segunda de las de esta Villa; i bien
 fijos el numero de las cincuenta cabezas p.
 el comunero, con arreglo al maximum acor-
 tumbrado. Fianco que expresa el suplicante de
 la notoria cantidad de V.C. Carmona veinte
 y seis de Sordano de mil ochocientos veinte
 y siete = Mariano Collares suplicante =
 La parentela comunera comun = Lorenzo
 Ordaz primo de mil cabezas veinte y siete.
 comunero comun. = Y por el Ayuntamiento
 a la Villa de Carmona dentro de seis dias
 lo que se le ofrezca y pague en union con
 los Diputados y Jurados Pacadores. y re-
 mite el informe para a la vista del
 Fiscal de C.M. = Esta rubrica = Oy

abate
 de
 Colad. de
 Castell. de
 Fianco
 de
 casa
 de

para su examen y cumplimiento se aviedo en-
 jutar esta nuestra Carta Real Firmada p.
 en la de principio mandados en su razon
 digna. Por la qual se mandamos que sin
 dos pagadas y en ella requerido, notifi-
 quis en escritura al Ayuntamiento, Dipu-
 tados y Jurados de la Villa de Carmona
 para que en su consecuencia obren
 quando y cumplan quanto en el anterior
 auto se les manda. Y a las notificaciones
 y demas diligencias que en su virtud
 praticaren, nos demos y a continuacion
 de lo presente. Que asi es nuestra volun-
 tad. Dada en Zaragoza a tres de octubre
 de mil ochoc. veinte y siete.

Yo el Anterior Abate de Lerida conde de L. m. y de Sordano
 y Sordano lo hice escribir por su mandado con acuerdo de sus
 Oidores de la Real Audiencia de Aragon

Requerimto. En la villa de Lerida a ocho dias del mes de octubre del
 año mil ochocientos veinte y siete. Por parte de Mariano Collares primo
 de esta Villa, se requirio a mi el infrascripto Lando. D. D. L. M. que dias
 que) domiciliado en esta villa, con la antecedente D. Provision que
 antecede, afui segun hiciste saber su contenido al Ayuntamiento de
 Lerida, y Jurados Vocales de la nombrada villa de Lerida.

que me ofus pro nro. Ipara que contra lo arado lo con una
vigilante de C. Douce.

Francis Xavier

Cumplim.^{to} { Vitalicio de familia a 25 de dia del mes de Octubre
de este mil ochocientos veinte y tres: go el Em.^o tiene atencion de la M.^a
Provision que antecede a D. Salvador Azaruri M.^a primero. Tenor ordi-
nario de las villas, y en su vista dijo: lo quare, cumplido y haga saber
aquienes la misma copada. Por ende en auto de cumplimiento con lo proveyo
mandando y firmo de quier fce.
Ane m

Amen

Juan & Mariana

Respiracion, en la villa de Jamundá solo diez, el mes de octubre, el año
mil ochocientos sesenta y siete, siendo como la mude heria, e en mana
na, yo el infrascripto lino. me constituí en las lavas constitucionales, e en
villas, en las que se hallaban congregados, la S. S. Salvador Maruui, M.
primero, Esteban, Leal, Juan, Pedro Segundo, el que el Tiegas, Mateo
Muro, Manuel Camos, Vicente Cruz, Manuel Barand, y Matias, y por
quienes, Vicente Polo, y Dionisio Ruiz Diputados, Juan Juan, y Pedro Ro-
cudador, y D. D. Juan, Secretario, de la individual componencia, el cual
tamiento, Diputados, Indio, y Secretario de la presente villa se fai-
nonda, y mediante el suado de la comunidad concurpudiendo, les notifique se
hice saber el comando de la M. Coorcion que ancedo, en su respectiva
persona, y en que copia por comenda de la M. Coorcion de la M. Coorcion
vidente de Salvador Maruui, dyfco. Juan de Tiegas.

Juan de Visiani



Martiano Callari Cap. de Carmona, en el Expediente a la instancia bre consumo de la carne de cabra en tiempo de Centinua, como mejor pro cada dice: Que repone la del Provision manada para librar D. N. E. D. J. el Ayuntamiento de esta villa informarlo a N. E. de oficio y por ende se con tan, libio. E notificación de un f. le subroga.

A. E. Sup. la haya por
 reproducida. Lirva mandar la suma
 todo al Exped. R. en sup. q. pide &

Lo presenta
Carlo Milani

Chile
El
Seguete
Militar
Fuerza
Oral
Conce
Dato

7 May. Cite. quince de 1827. An. Sur.
Mare. ab. expediente, y pape a la ofisa del Fiscal
Oral. como esta mandado

[Signature]



S. A. dice: que este abastecedor pide q el P. A. Acusado se inva
mande q abasteciera a la villa de la carne de cabra necesaria al
consumo de los vecinos, sin exceder la matanza de aquel numero
diario del q se despachen los menudos integram. te por el reji
do. senares, o q se fije el numero de 600 cabezas para el consu
mo q es el maximo acostumbrado.

Sienda esta alternativa el abastecedor en q estando muy
bajo y comodo el precio de la cabra, sean encariados las q se
consuman, y muchos tambien los menudos q queden sin des
pachar y q tendran q arrojarse en grado q perjudicia
suyo, y q este sea mayor deducandose los vecinos de aquella
carne de cabra por la variacion de su precio para hacer
carina, y en fin sino se opusiere a los forasteros de los que
los inmediatos a nature de carne de la villa.

El ayuntamiento en union con los diputados y sindios in
forma q es cierto q los regidores con arreglo a los ordenan
zas de la villa conen con la distribucion de los repios,
pero q aun cuando el consumo de cabras sea en mu
chas razas, el ayuntam. to deca valida a los repios

El Fiscal de

y cuenta cabal al arrendatario de quantas cabezas se consuman, q^{ue} en substancia es lo mismo q^{ue} reconocen no ser justo q^{ue} el arrendatario sufra el perjuicio que expone, y q^{ue} es razonable el primer extremo de su instancia; el J^{efe} lo entiende tambien asi y en tal estado puede acordarse como lo solicita este arrendador en dho primer extremo; y afin de evitar sucesos ulteriores podria tambien mandarse q^{ue} el ayuntamiento cinda de q^{ue} los forasteros no aumenten al adelantador sin beneficio de los vecinos los perjuicios y perdidas acudiendo a Casimena a proveerse de carne q^{ue} deben cruzar en sus pueblos, con los cuales no ha contratado el abastecedor sino unicamente con el ayuntamiento de Casimena; el P^{ro}. Acuerdo sin embargo revoque lo mas conforme. L^{ima}. 2^a y 8^{ta} de D^{ic} de 1829.

Acto D. L^{ima}. 2^a de D^{ic} de 1829. A^u. S^{en}.

Seguete
Valleumb
Naciona

Como lo dice el J^{efe} al d^{ic} de 16.



Oral
Loma
Solo

No. N. En tres y nueve o diez no frecuente
falta a Mariano Chilian por cuanto el
curul persona o q^{ue} f^{ue} el p^{ro}prio

Vice Regente

Secretario de L^{ib}erog